

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-097/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, a veintidós de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar las constancias remitidas mediante oficio TEEM-SGA-2288, por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, relativas al cumplimiento de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.
El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-097/2015, misma que fue notificada a las partes el veintidós siguiente, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a derecho es:

- a) **Modificar** el acuerdo CG-168/2015, de treinta de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para **revocar** el registro de **Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González** en la postulación de la quinta fórmula, quedando subsistente lo relativo a las otras fórmulas, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución.
- b) Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el considerando que antecede de esta resolución, proponga los candidatos a integrar la quinta fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional, plazo que se otorga dado lo avanzado del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán.
- c) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, referida en el punto anterior, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, particularmente la quinta fórmula, de igual manera dado el avance del proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán.
- d) Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32,

51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-168/2015, para el efecto de **revocar** únicamente el registro de Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González como candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la quinta fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el plazo de tres días, para que conforme a lo previsto en el considerando último de esta resolución, proponga los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, respecto de la quinta fórmula.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, particularmente de la quinta fórmula.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.”

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El veintitrés y veinticinco de mayo del año en curso, respectivamente, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-4837/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de dicho Instituto, mismas que fueron remitidas

a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera, por haber sido ponente en el asunto principal.

TERCERO. Sesión interna del Tribunal Electoral del Estado. El ocho de junio de dos mil quince, en reunión interna, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al cumplimiento de sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación TEEM-RAP-097/2015, y dado que la mayoría de los Magistrados no compartió el sentido propuesto por el Magistrado Ponente, se resolvió retornar los autos que integran el presente expediente a la Ponencia que por cuestión de turno correspondía, acorde a la fracción VI, del artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Oficio de retorno. Mediante comunicado sin número de diez de junio de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal, retornó a la Ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado el expediente TEEM-RAP-097/2015, a fin de que realizara el estudio pertinente y formulara el proyecto de resolución (foja 196).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66,

fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 52 a 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Recurso de Apelación en donde se demandó la inelegibilidad de dos candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia 11/99², emitida igualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 477 y 449.

ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

SEGUNDO. Materia del acuerdo Plenario. En primer lugar, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitieron a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de dicho Instituto, respectivamente, por medio de las cuales manifestaron haber dado cumplimiento o ejecución de la sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que los obligados –*Partido Verde Ecologista de México y autoridad*

responsable-, llevaran a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintiuno de mayo de dos mil quince, **se modificó el acto impugnado y se revocó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación, de la quinta fórmula Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia se ordenó se llevaran a cabo los siguientes actos.**

- a) **Al Partido Verde Ecologista de México**, proponer los candidatos a integrar la quinta fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución.
- b) **Al Instituto Electoral de Michoacán**, para que a partir de los tres días siguientes de que el instituto político le hiciera entrega de la documentación respectiva, en plenitud de atribuciones acordara lo conducente, en relación a los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de la quinta fórmula.

Lo anterior, por haberse determinado la inelegibilidad de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, del Partido Verde Ecologista de México de los ciudadanos Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, al tener la calidad de funcionarios públicos en la

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, y por tanto, tenían la obligación de haberse separado de sus cargos noventa días antes de la elección, para poder ser candidatos a diputados en esta Entidad Federativa, lo que en el caso práctico, no aconteció.

En primer lugar, es oportuno precisar todas las etapas del recurso de apelación de mérito, desde la emisión del acto impugnado, su trámite y resolución, así como su pretendido cumplimiento, de lo cual se tiene lo siguiente:

- 1) El **treinta de abril** de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **aprobó el acuerdo** identificado con la clave **CG-168/2015**, relacionado con la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 2) El **cuatro de mayo** del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **interpuso Recurso de Apelación** en su contra.
- 3) El **ocho de mayo** siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-4377/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual **remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación**, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

- 4) El **nueve de mayo**, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó **registrar el expediente** en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-097/2015**, y lo **turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez**.
- 5) El mismo **nueve de mayo**, se emitió proveído mediante el cual se **radicó el expediente**, **el cual fue notificado por oficio a la autoridad responsable**.
- 6) El **once de mayo** del año que transcurre, el Magistrado Ponente, **requirió al titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado**, para que informara a este Órgano Jurisdiccional si Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, laboraban en esa institución, y en su caso, cuando habían solicitado licencias a sus cargos, asimismo se le requirió para que remitiera el Manual de Organización de la citada Procuraduría, así como el catálogo de las atribuciones inherentes al cargo.
- 7) El **doce de mayo** siguiente, el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado, **dio contestación al requerimiento formulado**, ante lo cual se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma.
- 8) El **catorce de mayo** de dos mil quince, se **admitió a trámite** el recurso de apelación, **notificado por oficio al Instituto Electoral de Michoacán**.

- 9) El **veinte de mayo** del año en curso, se declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.
- 10) El **veintiuno de mayo** de dos mil quince, el Tribunal Electoral emitió **sentencia**, resolviéndose en los términos transcritos anteriormente³.
- 11) El **veintidós de mayo** del año que transcurre, se **notificó la sentencia** a las partes y a la autoridad responsable.
- 12) El **veintiséis de mayo** siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-2288/2015, remitió a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, en virtud de haber sido Ponente en el recurso de apelación, la siguiente documentación:
- a) Oficio **IEM-SE-4837/2015**, con relación al cumplimiento de la sentencia de mérito, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de **veintitrés de mayo** de dos mil quince, mediante el cual **informa** a este Tribunal en atención a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-097/2015, lo siguiente:
- Que el **ocho de mayo** del año que transcurre, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México**,

³ Visible a foja 3 del presente acuerdo.

mediante el cual solicitó la sustitución de los ciudadanos Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González como candidatos a Diputados propietario y suplente de la quinta fórmula por el principio de representación proporcional, por los ciudadanos Sergio Jacobo García y Domingo Villafán Equihua.

- Que el **once de mayo** siguiente, **se aprobó** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de sustitución de candidato realizada por el Partido Verde Ecologista de México, de los candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de representación proporcional, quinta fórmula, para la elección a realizarse el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.”

b) Escrito signado por el Representante **Propietario del Partido Verde Ecologista de México**, de **veinticinco de mayo** del año que transcurre, mediante el cual da respuesta a la sentencia de mérito, señalando que el **ocho de mayo presentó escrito ante la Secretaria General (sic)** del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual **solicitó la sustitución de sus candidatos** Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron Gonzáles, por lo que el **once de mayo siguiente**, fue aprobado por el **Consejo General del citado Instituto**, **el acuerdo de sustitución de candidatos a diputados**

por el principio de representación proporcional de la quinta formula del Partido Verde Ecologista de México.

Documentales públicas y privadas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción II, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la documental pública (inciso a) fueron expedidas por la autoridad facultada para ello, y a su vez la documental privada (inciso b) no se encuentra controvertida dentro del expediente de mérito, además que están íntimamente vinculadas entre sí.

De esta forma, por virtud de la aprobación del acuerdo CG-236/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de once de mayo de dos mil quince, en el que se sustituyó a Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, se tiene que el acto impugnado dentro del expediente TEEM-RAP-097/2015, fue modificado, por tanto dejó de existir la materia del recurso de apelación.

Así, en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, prescribe que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, lo que en la especie aconteció, sin embargo al no tener conocimiento oportuno este órgano jurisdiccional de tal circunstancia, no fue posible pronunciarse al respecto.

En ese tenor, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, al menos que sobrevenga previamente alguna causal de sobreseimiento, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada, el proceso queda sin materia desde su origen o antes de la resolución.

Sin embargo, en el caso específico se continuó con su tramitación, dado que a pesar de surgir la causal referida la misma no se hizo del conocimiento de este Tribunal, a pesar de que la razón jurídica que justificaba la emisión de la sentencia, dejó de existir desde aquel momento.

Por las consideraciones anteriores, existe imposibilidad material para que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, virtud que con anterioridad a su dictado fue modificado el acto impugnado por la propia autoridad responsable.

CUARTO. Apercibimiento privado. De lo anterior, este Tribunal advierte descuido de las labores del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que al día que este órgano colegiado emitió la sentencia del expediente citado al

rubro -veintiuno de mayo de dos mil quince- ya habían transcurrido diez días, desde que el acto impugnado había sido modificado por la propia autoridad responsable, a solicitud del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, pues el once de mayo de este año, se aprobó a sustitución propuesta por el citado partido político.

También se advierte de autos, que este órgano jurisdiccional le notificó mediante oficio de nueve de mayo del año en curso, la radicación del expediente, esto es dos días antes de que dicho Instituto Electoral aprobara la mencionada sustitución de candidatos; además, el catorce de mayo siguiente, se le notificó también por oficio la admisión del presente recurso, lo que conlleva a determinar que conocía que el citado expediente se encontraba en sustanciación.

En consecuencia, este Tribunal determina imponer al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en términos del artículo 43, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, un apercibimiento privado, por haber incurrido en una falta en el *desempeño de sus labores*, conducta con la cual se contraviene lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a la justicia de manera pronta, completa y expedita.

Lo antes expuesto, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al

establecer el catálogo de sanciones a fin de regular el actuar de los servidores públicos y determinar la responsabilidad administrativa de éstos, parte de la premisa que, en tratándose de esta materia el apercibimiento debe ser privado.

Para ello, se debe destacar que se impone dicho apercibimiento, puesto que con ello se cumple con su finalidad, al resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, que si bien cada caso deberá ponderarse de acuerdo a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, la sanción aquí impuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se considera por la mayoría que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, máxime que debido a los lapsos del proceso electoral en el que nos encontramos y las cargas de trabajo que se han incrementado, resulta evidente y notorio, que con la conducta desplegada, por la autoridad de mérito, se infringe el principio de justicia pronta y expedita.

En el caso, se le conmina al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que en lo sucesivo remita de inmediato las actuaciones en los términos que fija la ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral

y Participación Ciudadana, se apercibe de manera privada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que en lo sucesivo no reitere esta conducta.

A C U E R D A:

PRIMERO. Existe imposibilidad para que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince, de conformidad con el considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se apercibe de manera privada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en términos del último considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, así como al **Partido Verde Ecologista de México**, en el domicilio que para tal efecto tenga registrado en el Instituto Electoral de Michoacán, *-para este efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la notificación ordenada en la presente resolución-*, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron en reunión interna, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y Rubén Herrera Rodríguez, quien emitió voto particular; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO PLENARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-097/2015, EL CUAL CONSISTE EN EL PROYECTO PRESENTADO EN FORMA INTEGRAL QUE DISIENDE LA MAYORÍA EN LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

VISTOS, para acordar las constancias remitidas mediante oficio TEEM-SGA-2288, por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, relativas al cumplimiento de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-097/2015, misma que fue notificada a las partes el veintidós siguiente, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a derecho es:

- e) **Modificar** el acuerdo CG-168/2015, de treinta de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para **revocar** el registro de **Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González** en la postulación de la quinta fórmula, quedando subsistente lo relativo a las otras fórmulas, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución.
- f) Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el considerando que antecede de esta resolución, proponga los candidatos a integrar la quinta fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional, plazo que se otorga dado lo avanzado del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán.
- g) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, referida en el punto anterior, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, particularmente la quinta fórmula, de igual manera dado el avance del proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán.
- h) Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-168/2015, para el efecto de **revocar** únicamente el registro de Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González como candidatos a

Diputados por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la quinta fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el plazo de tres días, para que conforme a lo previsto en el considerando último de esta resolución, proponga los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, respecto de la quinta fórmula.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, particularmente de la quinta fórmula.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.”

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El veintitrés y veinticinco de mayo del año en curso, respectivamente, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-4837/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de dicho Instituto, mismas que fueron remitidas a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera, por haber sido ponente en el asunto principal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este

Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 52 a 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Recurso de Apelación en donde se demandó la inelegibilidad de dos candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia 11/99⁵, emitida igualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 477 y 449.

de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

SEGUNDO. Materia del acuerdo Plenario. En primer lugar, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitieron a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de dicho Instituto, respectivamente, por medio de las cuales manifestaron haber dado cumplimiento o ejecución de la sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que los obligados –*Partido Verde Ecologista de México y autoridad responsable*-, llevaran a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintiuno de mayo de dos mil quince, **se modificó el acto impugnado y se revocó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación, de la quinta fórmula Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia se ordenó se llevaran a cabo los siguientes actos.**

- a) **Al Partido Verde Ecologista de México**, proponer los candidatos a integrar la quinta fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución.
- b) **Al Instituto Electoral de Michoacán**, para que a partir de los tres días siguientes de que el instituto político le hiciera entrega de la documentación respectiva, en plenitud de atribuciones acordara lo conducente, en relación a los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de la quinta fórmula.

Lo anterior, por haberse determinado la inelegibilidad de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, del Partido Verde Ecologista de México de los

ciudadanos Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, al tener la calidad de funcionarios públicos en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, y por tanto, tenían la obligación de haberse separado de sus cargos noventa días antes de la elección, para poder ser candidatos a diputados en esta Entidad Federativa, lo que en el caso práctico, no aconteció.

En primer lugar, es oportuno precisar todas las etapas del recurso de apelación de mérito, desde la emisión del acto impugnado, su trámite y resolución, así como su pretendido cumplimiento, de lo cual se tiene lo siguiente:

- 1) El **treinta de abril** de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **aprobó el acuerdo** identificado con la clave **CG-168/2015**, relacionado con la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 2) El **cuatro de mayo** del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **interpuso Recurso de Apelación** en su contra.
- 3) El **ocho de mayo** siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-4377/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual **remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación**, rindió el informe

circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

- 4) El **nueve de mayo**, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó **registrar el expediente** en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-097/2015**, y lo **turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez**.
- 5) El mismo **nueve de mayo**, se emitió proveído mediante el cual se **radicó el expediente**, el cual fue notificado por oficio a la autoridad responsable.
- 6) El **once de mayo** del año que transcurre, el Magistrado Ponente, **requirió al titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado**, para que informara a este Órgano Jurisdiccional si Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, laboraban en esa institución, y en su caso, cuando habían solicitado licencias a sus cargos, asimismo se le requirió para que remitiera el Manual de Organización de la citada Procuraduría, así como el catálogo de las atribuciones inherentes al cargo.
- 7) El **doce de mayo** siguiente, el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado, **dio contestación al requerimiento formulado**, ante lo cual se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma.
- 8) El **catorce de mayo** de dos mil quince, se **admitió a trámite** el recurso de apelación, notificado por oficio al Instituto Electoral de Michoacán.

- 9) El **veinte de mayo** del año en curso, se declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.
- 10) El **veintiuno de mayo** de dos mil quince, el Tribunal Electoral emitió **sentencia**, resolviéndose en los términos transcritos anteriormente⁶.
- 11) El **veintidós de mayo** del año que transcurre, se **notificó la sentencia** a las partes y a la autoridad responsable.
- 12) El **veintiséis de mayo** siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-2288/2015, remitió a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, en virtud de haber sido Ponente en el recurso de apelación, la siguiente documentación:
- c) Oficio **IEM-SE-4837/2015**, con relación al cumplimiento de la sentencia de mérito, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de **veintitrés de mayo** de dos mil quince, mediante el cual **informa** a este Tribunal en atención a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-097/2015, lo siguiente:
- Que el **ocho de mayo** del año que transcurre, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, mediante el cual solicitó la sustitución de los

⁶ Visible a foja 3 del presente acuerdo.

ciudadanos Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González como candidatos a Diputados propietario y suplente de la quinta fórmula por el principio de representación proporcional, por los ciudadanos Sergio Jacobo García y Domingo Villafán Equihua.

- Que el **once de mayo** siguiente, **se aprobó** el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de sustitución de candidato realizada por el Partido Verde Ecologista de México, de los candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de representación proporcional, quinta fórmula, para la elección a realizarse el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.”**

d) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, de veinticinco de mayo del año que transcurre, mediante el cual da respuesta a la sentencia de mérito, señalando que el ocho de mayo presentó escrito ante la Secretaria General (sic) del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual solicitó la sustitución de sus candidatos Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, por lo que el once de mayo siguiente, fue aprobado por el Consejo General del citado Instituto, el acuerdo de sustitución de candidatos a diputados

por el principio de representación proporcional de la quinta formula del Partido Verde Ecologista de México.

Documentales públicas y privadas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción II, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la documental pública (inciso a) fueron expedidas por la autoridad facultada para ello, y a su vez la documental privada (inciso b) no se encuentra controvertida dentro del expediente de mérito, además que están íntimamente vinculadas entre sí.

De esta forma, por virtud de la aprobación del acuerdo CG-236/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de once de mayo de dos mil quince, en el que se sustituyó a Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, se tiene que el acto impugnado dentro del expediente TEEM-RAP-097/2015, fue modificado, por tanto dejó de existir la materia del recurso de apelación.

Así, en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, prescribe que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, lo que en la especie aconteció, sin embargo al no tener conocimiento oportuno este órgano jurisdiccional de tal circunstancia, no fue posible pronunciarse al respecto.

En ese tenor, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, al menos que sobrevenga previamente alguna causal de sobreseimiento, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada, el proceso queda sin materia desde su origen o antes de la resolución.

Sin embargo, en el caso específico se continuó con su tramitación, dado que a pesar de surgir la causal referida la misma no se hizo del conocimiento de este Tribunal, a pesar de que la razón jurídica que justificaba la emisión de la sentencia, dejó de existir desde aquel momento.

Por las consideraciones anteriores, existe imposibilidad material para que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, virtud que con anterioridad a su dictado fue modificado el acto impugnado por la propia autoridad responsable.

CUARTO. Amonestación. De lo anterior, este Tribunal advierte descuido de las labores del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 271, fracción III, del Código Electoral del Estado, puesto que al día que este órgano colegiado emitió la sentencia del expediente

citado al rubro, -veintiuno de mayo de dos mil quince-, ya habían transcurrido diez días, desde que el acto impugnado había sido modificado por la propia autoridad responsable, a solicitud del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, efectuada el mismo día en que el referido Secretario Ejecutivo remitió a esta autoridad jurisdiccional el Recurso de Apelación de mérito.

También se advierte de autos, que este órgano jurisdiccional le notificó mediante oficio de nueve de mayo del año en curso, la radicación del expediente, esto es un día después de que dicho instituto político efectuó la solicitud de sustitución de candidatos; además que el catorce de mayo siguiente, se le notificó también por oficio la admisión del presente recurso, lo que conlleva a determinar que conocía que el citado expediente se encontraba en sustanciación.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en una falta en el *desempeño de sus labores*, lo cual afectó el cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a la justicia de manera pronta, completa y expedita.⁷

En el caso, se imponía al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán la obligación de **remitir inmediatamente el acuerdo** que modificó el acto impugnado en el recurso de apelación de mérito -esto desde el once de mayo de dos mil

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-0228/2011.

quince- a menos que, previa justificación existiera un obstáculo imposible de superar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, procede amonestar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; por lo que de lo analizado y expuesto anteriormente, se

ACUERDA:

PRIMERO. Existe imposibilidad para que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince, de conformidad con el considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en términos del último considerando del presente acuerdo.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte del acuerdo plenario emitido dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-097/2015, aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien emite voto particular, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la cual consta de treinta y tres páginas incluida la presente. Conste.-